



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00295-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MERCEDES FLOREZ TORRES
DEMANDADO	MANUEL ESTEBAN SALAS MACEA

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., deberá discriminar e individualizar en el acápite de las pretensiones, mes por mes, cada uno de los valores adeudados, sea que se trate del monto total de la cuota alimentaria o de los saldos insolutos sobre cada una, junto con los incrementos respectivos para cada año, a efectos de determinar la fecha en que se hicieron exigibles, así como el momento cuando se empiezan a generar los respectivos intereses.

SEGUNDO: Deberá aportar las facturas que acrediten el monto de la suma perseguida por concepto de educación.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestando que el correo electrónico que se aporta como de la parte pasiva, corresponde a la persona que va a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas con anterioridad a la demanda.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: **Subsanación**

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ